

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/34/2017

ACTORES: AUSENCIO
MORALES LINARES Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO
ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a tres de febrero de dos mil diecisiete.

Sentencia que confirma el acuerdo IEEPCO-SNI-313/2016, de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y

Glosario

Actores	Ausencio Morales Linares y otros.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Acuerdo impugnado	IEEPCO-SNI-313/2016

Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Ley Suprema	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Juicio Electoral	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos
Jornada Electoral	Celebrada el 04 de Diciembre de 2016.

Antecedentes

1.- Convocatoria. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección de los concejales municipales para el periodo dos mil diecisiete - dos mil diecinueve.

2.- Jornada Electoral. El cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral en el Ayuntamiento de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, en la que se instalaron dos casillas en la cabecera municipal, una en San José Agua Tendida y otra más en la Concepción, en la que resultó ganadora la planilla verde integrada de la siguiente manera:

Propietarios	Suplentes
1. Héctor Quiroz Altamirano	1. Sergio Unda Guzmán.
2. José Manuel Altamirano Terán	2. Nicolás Cruz Salvador
3. Javier Vargas Suárez	3. Delfino Tejada Escobedo
4. Tolentino Zertuche Zepeda	4. Darío Morales Escobedo.
5. Gisela Xochitl Ayala Salazar	5. Isabel Escobedo Márquez
6. Marisol Fuentes León	6. Elsa Varela Merino

3. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-313/2016. En sesión celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-313/2016, mediante el cual calificó jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis; y ordenó expedir la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos.

Segundo. Interposición del medio de impugnación.

1. Recepción. Inconformes con el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-313/2016, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los actores presentaron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

2. Turno. Mediante proveído de diez de enero de este año, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el citado expediente, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlos a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por auto de dos de febrero del presente año, el magistrado

instructor tuvo por recibido el expediente JNI/34/2017 y radicado en la ponencia; así también, admitió el presente medio de impugnación y acordó las pruebas aportadas por las partes; y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia. De igual forma, señaló la fecha y hora de la sesión pública de resolución en la que se sometería el proyecto de resolución a consideración del Pleno, y

CONSIDERANDO

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto al controvertirse un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionado con el nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca, que se rige bajo su sistema normativo interno.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Segundo. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hacen

constar sus nombres y firmas autógrafas; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

b. Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado, el día uno de enero de este año; por tanto, si el medio de impugnación que se resuelve lo presentaron el cinco de enero del año en curso, resulta inconcuso la oportunidad de la demanda, en términos del artículo 8 de la Ley Electoral.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, los actores son ciudadanos del municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, no se declare válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca; de tal modo que, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Tercero. Pretensión, causa de pedir y litis.

Pretensión.

La pretensión toral de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, no se declare válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca.

Causa de pedir.

La causa de pedir, la sustentan en esencia con los siguientes motivos de inconformidad:

- Se vulneraron los artículos 262, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, toda vez que el Ciudadano Clemente Morales Vásquez, diputado federal suplente del Distrito Electoral IV de Teotitlán de Flores Magón, así como militantes del partido revolucionario institucional intervinieron en la elección de autoridades municipales de dicha población, al realizar reuniones clandestinas para nombrar al representante a concejal municipal que se elegiría el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis.

- Así mismo, porque el partido revolucionario institucional realizó acarreo de gente y compró el voto de la ciudadanía; y el diputado federal anteriormente mencionado intimidó a la población y estaba convenciendo a las personas que votaran por la planilla verde.

- Que fueron objeto de amenazas por parte del candidato de la planilla morada quien a su dicho de manera agresiva le dijo que ya no podía realizar campaña electoral.

- Finalmente, los actores señalan que no dejaron entrar a emitir su voto a la ciudadanía, ya que en ningún momento se le explicó a los ciudadanos de las agencias, como era el método de elección en cuestión, con lo que se violentó la

fracción III del artículo 36 fracción III de la Constitución Federal.

Precisión de la litis.

La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el acuerdo impugnado a través del cual se declaró la validez de la elección de los concejales del Ayuntamiento de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca, respetó su sistema normativo interno y se encuentra apegado a derecho.

Cuarto. Estudio de fondo. Se consideran sustancialmente infundados los motivos de inconformidad, por las siguientes razones:

- Marco normativo

En primer término, debe considerarse que se trata de un juicio relacionado con la elección de concejales en el Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca, el cual se rige por su propio sistema normativo interno, por lo que es necesario citar los siguientes preceptos constitucionales y convencionales, aplicables:

Artículo 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

...”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Carta Magna, que ha sido transcrito, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Ahora bien, el artículo 2 de la Constitución Federal reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de la autonomía, para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y que la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la "soberanía de los estados".

- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 4 y 5 del Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:

Artículo 4

1. Deberán aportarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) **deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;**
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimentan dichos pueblos al afrontar nuevas

condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 3, 4 y 5 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas **tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales**, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 1, que establece:

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, al establecer en el artículo 16 lo siguiente:

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

(...)

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

También el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé la instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía

Artículo 255

(...)

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

(...)

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

Así, de los preceptos transcritos, se desprenden dos conceptos importantes, autonomía y libre determinación.

James Anaya, relator especial de la Organización de Naciones Unidas para la Situación de los Derechos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, los definió de la siguiente forma:

Autonomía. - Es la facultad que tienen los pueblos indígenas de organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos, dentro del marco del Estado del cual forman parte.

Libre determinación. - Entendida como un derecho humano, la idea esencial de la libre determinación es que los seres humanos, individualmente y como grupos, tienen por igual el derecho de ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho.¹

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, realizó una interpretación al artículo 2 de la Constitución Federal, el cual regula el derecho a la libre

¹ LA PLASMACIÓN POLÍTICA DE LA DIVERSIDAD. Autonomía y participación política indígena en América Latina; Felipe Gómez Isa y Susana Ardanaz Iriarte editores; Deusto Digital Publicaciones; Bilbao; 2011; pp.49

determinación y autonomía, criterio que se encuentra sustentado en la tesis aislada 1a. CXII/2010, en materia constitucional, novena época, con número de registro 163462, cuyo rubro y texto es el siguiente:

LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional dispone que la nación mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales deben reconocerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas; asimismo, de esta disposición constitucional se advierte que aquéllos gozan de libre determinación y autonomía para elegir: a) de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (fracción III); y, b) en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, lo cual, también debe reconocerse y regularse por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas (fracción VII). Por tanto, la observancia al artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.

Controversia constitucional 70/2009. Municipio de Santiago Yaveo, Choapam, Estado de Oaxaca. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

Como se aprecia, tanto en la normativa nacional como internacional, se encuentra reconocido el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

- Sistema normativo interno

Ahora bien, de las documentales que integran los expedientes de la elección, se puede establecer que el sistema normativo interno de la comunidad de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca, para la elección de sus concejales municipales se conforma de las siguientes reglas:

a) Se lleva a cabo cada tres años, pues ese periodo es el que duran los concejales en su cargo.

b) El presidente Municipal y el Consejo Municipal Electoral convocan a las ciudadanas y ciudadanos a participar en la jornada electoral comunitaria.

c) Se les convoca por medio de convocatoria.

d) Los candidatos se registran en planillas, ante el Consejo Municipal Electoral.

e) Los cargos que se eligen son seis concejales propietarios y seis concejales suplentes

f) Tienen derecho a votar hombres y mujeres, mayores de dieciocho años, y para tal efecto, se utiliza la lista nominal de electores correspondiente.

g) La autoridad encargada del proceso y la jornada electoral es el Consejo Municipal Electoral, integrado por un Presidente, un Secretario, nombrados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y dos representantes designados por cada una de las planillas, propietario y suplente.

h) La jornada electoral se celebra en el mes de diciembre, la inicia a las 8:00 horas y finaliza a las 16:00 horas.

i) El método de elección es por casillas y urnas, posteriormente se le aplica al votante tinta indeleble en el dedo pulgar de la mano derecha.

j) Se instalan de cuatro a seis casillas en la cabecera municipal y las agencias de Agua tendida y de la Concepción,

las cuales se integran por un Presidente nombrado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y uno o dos representantes designados por cada una de las planillas, propietario y suplente

k) Después del cierre de la votación, se levantará el acta correspondiente en la que se asentarán los resultados, los presidentes de las casillas trasladarán los paquetes electorales y las actas originales al Consejo Municipal Electoral.

l) El órgano electoral encargado del cómputo es el Consejo Municipal Electoral.

m) Resulta ganadora la planilla que obtenga la mayoría de votos.

n) Como regla general se suspende la venta y consumo de bebidas embriagantes durante los días treinta de noviembre y uno de diciembre del año de la elección y se solicita el auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden, brindar seguridad a la ciudadanía y el desarrollo de la elección.

En atención a lo anterior, se procede a dar contestación a los motivos de inconformidad expresados por los actores:

- Agravio relativo a la intervención del diputado federal suplente y militantes del Partido Revolucionario Institucional.

Respecto a tal agravio, debe destacarse que los actores basan su disenso en manifestaciones unilaterales, genéricas y subjetivas, toda vez que señalan: 1) Que el Ciudadano Clemente Morales Vásquez, diputado federal suplente del Distrito Electoral IV de Teotitlán de Flores Magón, así como militantes del Partido Revolucionario Institucional, intervinieron en la elección de autoridades municipales de dicha población, al realizar reuniones clandestinas para nombrar al representante a concejal municipal que se elegiría el cuatro de diciembre de dos

mil dieciséis; 2) Que el Partido Revolucionario Institucional realizó acarreo de gente y compró el voto de la ciudadanía; 3) Que el diputado federal anteriormente mencionado intimidó a la población y estaba convenciendo a las personas que votaran por la planilla verde; y 4) Que fueron objeto de amenazas por parte del candidato de la planilla morada quien a su dicho de manera agresiva le dijo que ya no podía realizar campaña electoral.

Sin embargo, los citados actores, omitieron exhibir en que forma las anteriores acciones fueron determinantes para el resultado de la votación, en detrimento del sistema normativo de la comunidad, o que se haya atentado contra su identidad y cultura democrática tradicional.

Aunado a que no aportaron medio de prueba idóneo para acreditar su afirmación o demostrar una afectación, con lo cual se desvirtúe la legalidad de la jornada electoral de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, toda vez que las fotografías con las que pretenden acreditar lo anterior y que obran en el expediente son pruebas técnicas, las cuales dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo anterior, se encuentra sustentado en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, de rubro

siguiente: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Por lo que los actores incumplen con la obligación de la carga de la prueba de que el que afirma está obligado a probar, a que se refiere el artículo 15 apartado 2 de la Ley de Sistemas de Medios Impugnación Local.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 18/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en la jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”, se concluye que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, **esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones**, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en

una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.²

- Agravio relativo a que no dejaron emitir su voto a la ciudadanía y que en ningún momento se explicó a los ciudadanos el método de elección.

Dicho agravio es infundado, toda vez que de las documentales que obran en el expediente electoral de dos mil dieciséis se advierte que:

a) Por Asamblea General Comunitaria de veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, celebrada en la población de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatán, Oaxaca, los asambleístas determinaron el método de elección sería por planillas, así como que la elección se celebraría el día cuatro de diciembre del año dos mil dieciséis, señalando que la hora la determinaría el Consejo Municipal Electoral.

b) El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, emitió la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del citado Municipio, para que participaran en la jornada electoral comunitaria para elegir a las autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2017-2019.

En dicha convocatoria se estableció que la jornada electoral se celebraría el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, en un horario de 8:00 a las 16:00 horas; así mismo

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

que para la recepción de votos se instalarían cuatro casillas, dos en la cabecera municipal, una en la Agencia Municipal de Agua tendida y otra más en la localidad de la Concepción.

De igual forma se determinó que votarían todos los ciudadanos, hombres y mujeres mayores de dieciocho años, que contaran con credencial de elector (INE) o que presentaran su comprobante del trámite de la credencia de elector, sin importar la vigencia de la misma, siempre y cuando correspondiera al referido Municipio.

Documentales que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16 de la Ley de medios de impugnación invocada.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte que el Consejo Municipal Electoral con fecha veintidós de noviembre del año pasado, emitió la convocatoria para la elección de concejales al ayuntamiento de la citada población, que electoralmente se rige por los sistemas normativos internos, así también, se señaló la fecha en que se celebraría la jornada electoral, el horario de la misma, y los lugares en que se ubicarían las casillas en las que recibirían los votos por parte de la ciudadanía, los requisitos para poder votar en dicha elección, y para el registro de candidatos. De igual forma se estableció que el Consejo Municipal Electoral sería la máxima autoridad electoral y quien se encargara de realizar el conteo de votos, que la elección se realizaría a través de planillas que sería identificadas por un color diferente, con el nombre y fotografía del candidato a Presidente Municipal.

Luego entonces, cualquier habitante que cumpliera con los requisitos señalados en dicha convocatoria, estuvo en la posibilidad de ejercer su derecho tanto de nombrar autoridades como de ser nombrado, pues en dicha convocatoria no se

requerían requisitos excesivos para ejercer su derecho de votar y ser votado.

Así mismo, debe decirse que desde el veinticinco de septiembre del año pasado en la celebración de la Asamblea Comunitaria y propiamente en la emisión de la convocatoria por el Consejo Municipal Electoral, se conocía el método de elección que se llevaría a cabo en la jornada electoral de cuatro de diciembre del año pasado, por lo que, al conocerse las reglas sobre las cuales se desarrollaría el proceso electoral, se concluye que hubo certeza en dicha elección y no se violentó el sistema normativo interno de la comunidad.

Además, que los actores basan su disenso en una afirmación genérica al señalar que no dejaron emitir su voto a la ciudadanía, esto es así, porque no señalan el nombre o los nombres y la cantidad de las personas a las que se les impidió votar, así mismo, la razón por las que no se les permitió votar, incumpliendo con la obligación de la carga de la prueba de que el que afirma está obligado a probar, a que se refiere el artículo 15 apartado 2 de la Ley de Sistemas de Medios Impugnación en Materia Electoral.

Por las razones expuestas, dicho ejercicio comicial resulta democrático, pues se realizó en forma pacífica y los ciudadanos, hombres y mujeres, de dicho municipio salieron a ejercer de manea libre su derecho al sufragio, sin coacción ni violencia, requisitos *sine qua non* para considerar que se cumplió con el principio de la universalidad del voto; de ahí lo infundado de los agravios vertidos por los actores.

A partir de lo anterior, este tribunal considera que lo procedente jurídicamente es confirmar la resolución impugnada.

Quinto. Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores en el domicilio señalado en autos; mediante oficio a las autoridades responsables, agregando copia certificada de la resolución, para los efectos precisados en el párrafo que antecede, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Se confirma el acuerdo impugnado.

Segundo. Notifíquese a las partes en términos del considerando quinto de esta determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a favor Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.